



# Resolución Directoral

N° 2955-2008-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 23 DE Octubre DEL 2008

Visto el expediente administrativo N° 05-0820-0685-PRODUCE-DGSCV-Dsvs, el Informe N° 3357-04-PRODUCE-Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 034-2005-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.sisesat de fecha 19 de enero de 2005 y el Informe Legal N° 04111-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS-trca de fecha de de 2008.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 3357-04-PRODUCE/Dsvs-sisesat emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la E/P "SEÑOR DE LA SOLEDAD" de matrícula PT-5506-BM (en adelante, la E/P "SEÑOR DE LA SOLEDAD") de propiedad de SANTOS FELIPE JACINTO PANTA Y CEFORA MONTENEGRO DE JACINTO, en su faena de pesca desarrollada entre los días 17 y 18 de diciembre de 2004, dejó de emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT, registró velocidades y rumbos de pesca en áreas reservadas o prohibidas (dentro de las 5 millas marinas de la línea de costa, en adelante las 5 millas) durante los cuales habría realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida. Asimismo, mediante Reporte de Descarga obtenido de la página web [www.controlpesca.org.pe](http://www.controlpesca.org.pe), se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

| Velocidades y rumbos de pesca en las 5 millas | No emisión de señales Posicionamiento      | Descarga de Recurso          | Zona de pesca                         |
|-----------------------------------------------|--------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------|
| De 02:02:13 a 04:02:04 hrs.<br>del 18/12/04   | De 20:30:23 a 23:03:04 hrs<br>del 17/12/04 | 41.65 t. - 18/12/04<br>Piura | Extremo norte y<br>paralelo 16° 00' S |

Que, con Informe Técnico N° 034-2005-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs.sisesat, Inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyeron que el administrado ha contravenido el literal a.3) y a.5) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 378-2004-PRODUCE, por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción prevista al numeral 28) (ahora numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias. Así como el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley N° 25977;

Que, con Cédula de Notificación Nro 4250-2008-PRODUCE-DIGSECOVI, se notificó a los administrados las presuntas infracciones que se les atribuye;

Que, con escrito de registro N° 06093001, recepcionado con fecha 13 de mayo de 2005, el señor SANTOS FELIPE JACINTO PANTA, titular de la E/P "SEÑOR DE LA SOLEDAD", presentó sus descargos;



A. RAMIREZ



RAUL PONCE

Que, mediante el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley N° 25977, se establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, en tal sentido, el numeral 2) del artículo 76° del citado Decreto Ley, *prohíbe Extraer en áreas reservadas o prohibidas*. Al respecto, el numeral 63.1) del Reglamento de la Ley General de Pesca estableció que, *"sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE"*;

Que, de otro lado, el numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE contempla como infracción "No emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión u operatividad de los equipos del sistema indicado";

Que, la Resolución Ministerial N° 378-2004-PRODUCE, que autorizó el régimen de pesca para la extracción del recurso de anchoveta, estableció entre algunas de las condiciones para su ejercicio, lo siguiente:

Artículo 4°, literal a.3) "Efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa. Las embarcaciones cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos.

Líteral a.5) Contar a bordo con la plataforma- baliza del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital";



A. RAMIREZ

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que "Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia";

Que, en lo que respecta a la infracción de presentar velocidades de pesca y rumbo no constante, se debe precisar que si bien es cierto, del reporte SISESAT que obra en el presente expediente administrativo se advierte que la E/P "SEÑOR DE LA SOLEDAD", durante el desarrollo de su faena de pesca, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante dentro de las áreas reservadas o prohibidas por un intervalo de tiempo igual a dos (02) horas, tal como se detalla en el cuadro precedente;

Que, al respecto, cabe mencionar que al momento de la comisión de la infracción descrita (18 de diciembre de 2004), se encontraba vigente el numeral 36) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo No. 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo No. 013-2003-PRODUCE, que establecía como infracción "Presentar las velocidades de pesca establecidas en la norma legal correspondiente, así como rumbo no constante, de acuerdo a la información suministrada por el SISESAT, en áreas reservadas o prohibidas"; sin embargo, actualmente se encuentra vigente el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo No. 005-2008-PRODUCE el mismo que establece como infracción "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos (2) horas, en áreas reservadas o prohibidas o restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT, y siempre que la embarcación presente descarga de recurso hidrobiológico de la correspondiente faena de pesca";

Que, por lo tanto, se concluye que la E/P "SEÑOR DE LA SOLEDAD", no ha incurrido en infracción alguna a la normatividad actualmente vigente en razón que mediante el Informe del SISESAT, no presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos (2) horas, siendo aplicable al presente proceso el Principio de Retroactividad



RAUL PONCE



# Resolución Directoral

N° 2955-2008-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 23 DE Octubre DEL 2008

Benigna, prevista como excepción en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, que establece que “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”; así como el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la norma antes citada que establece que “Sólo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria”, y el Principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la precedente norma, el cual establece que “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”. Consecuentemente no procede aplicar sanción alguna respecto a la infracción, debiéndose proceder al archivo en este extremo de la presente denuncia;



A. RAMÍREZ

Que, con respecto a la infracción de no emitir señales de posicionamiento sin causa justificada, de la revisión del reporte del SISESAT que obra en el presente procedimiento, se detectó que la E/P “SEÑOR DE LA SOLEDAD”, no emitió señales de posicionamiento, por un intervalo de tiempo mayor a dos horas, por lo que dicha conducta en principio se adecua a lo establecido como infracción al numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias. Sin embargo, del diagrama de desplazamiento de la embarcación se puede apreciar que dicho corte se produjo dentro de la **ZONA DE DEFENSA (GEOFENCE)**, por lo que no constituye una conducta sancionable debido a que dentro de ésta zona los cortes de señal son sancionables sólo si se producen por un intervalo mayor a seis horas. En ese sentido, corresponde archivar el expediente en este extremo en aplicación del principio de tipicidad;



RAUL PONCE

Que, asimismo, de la revisión de lo actuado en el presente expediente administrativo se advierte que está acreditado que la administrada, ha incurrido en la comisión de la infracción de extraer en área reservada o prohibida, toda vez, que conforme al Reporte de Embarcación se acredita que su E/P “SEÑOR DE LA SOLEDAD” realizó la descarga de 41,65 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta. Además, del Informe emitido por el SISESAT, se aprecia que la embarcación pesquera sólo **registró posiciones de velocidades y rumbos de pesca que justifican su descarga, dentro de las 20 millas**, lo cual hace evidente que la extracción se realizó en dicha área de prohibición;

Que, por lo tanto, corresponde sancionar a los administrados, conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 008-2002-PE que aprobó el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, de fecha 06 de noviembre de 2004,

norma vigente al momento de ocurridos los hechos en consecuencia corresponde que se imponga la siguiente sanción:

Según la tercera determinación del Código 2° del Cuadro de Sanciones establecido por el artículo 41° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo 023-2004-PRODUCE.

| POR EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS , EN ÁREAS RESERVADAS O PROHIBIDAS |                                                                                                                  |           |
|-------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| D. S. N° 023-2004-PRODUCE                                               | CALCULO DE LA MULTA                                                                                              | MULTA     |
| Determinación tercera del Código 02                                     | 3 x (Cantidad del recurso en t. x factor del recurso autorizado en su permiso de pesca)<br><br>3 x(41,65 x 0.09) | 11,25 UIT |

- Adicionalmente a la multa impuesta, correspondería la **SUSPENSION DE SU PERMISO POR TREINTA (30) DIAS EFECTIVOS DE PESCA;**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a los señores **SANTOS FELIPE JACINTO PANTA Y CEFORA MONTENEGRO DE JACINTO**, titulares de la E/P "SEÑOR DE LA SOLEDAD", por incurrir en la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, y demás normas concordantes, al haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida (dentro de la 5 millas), en su faena de pesca desarrollada entre los días 17 y 18 de diciembre de 2004.

**MULTA : 11,25 UIT (ONCE CON VEINTICINCO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**

**SUSPENSION : 30 Días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*).**

**ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR EN EL EXTREMO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los señores **SANTOS FELIPE JACINTO PANTA Y CEFORA MONTENEGRO DE JACINTO**, titulares de la E/P "SEÑOR DE LA SOLEDAD", con matrícula PT-5506-BM, por la infracción de presentar velocidades de pesca y rumbo no constante prevista en el numeral 36) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no haber incurrido los administrados en dicha infracción, en aplicación de los principios de Debido Procedimiento, Tipicidad e Irretroactividad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General promulgada por Ley N° 27444.

**ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR EN EL EXTREMO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los señores **SANTOS FELIPE JACINTO PANTA Y CEFORA MONTENEGRO DE JACINTO**, titulares de la E/P "SEÑOR DE LA SOLEDAD", respecto a la infracción de no emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada, prevista en el numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en aplicación del principio de Tipicidad previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



# Resolución Directoral

N° 2955-2008-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 23 DE Octubre DEL 2008

**ARTÍCULO 4°.-** Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 5°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, en caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro efectivo de la deuda.

**ARTÍCULO 6°.-** Publíquese la presente Resolución en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

**ARTÍCULO 7°.-** Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente resolución comuníquese a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa a efectos que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Regístrese y Comuníquese,

  
**RAÚL PONCE MONGE**  
Director General de Seguimiento, Control y Vigilancia.



A. RAMIREZ